

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del representante legal de DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS Administrador Inmobiliario – secuestre, mediante el cual remite el acta del 13 de febrero de 2024 de entrega definitiva del bien inmueble al señor Luis Alfonso Santafé Ospina y tener en cuenta los honorarios finales. En lo que tiene que ver con la rendición de cuentas informo que se realizaron visitas periódicas verificando el estado de inmueble e informando al despacho, Aclara que el bien inmueble siempre ha estado habitado por el demandado y su familia por lo que no genera ningún canon de arrendamiento.

Manizales, 27 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2000 00480 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Curadora: LUZ DARY BUITRAGO SANCHEZ

**Interdictos: CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ
LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de modificar la hora de la audiencia programa para el 2 de diciembre de 2024 que se tiene prevista para las 9:00 a.m, para que se cambie para las 2:00 p.m, elevada por la curadora Luz Dary Buitrago Sánchez, el Despacho considera:

1. Finca la solicitud de modificación de la hora de la audiencia la curadora Luz Dary Buitrago Sánchez en la dificultad para transportar a sus dos hermanas a las instalaciones del Palacio en horas de la mañana, siendo para ella más fácil asistir en horas de la tarde.
2. Atendiendo el argumento de la señora Luz Dary Buitrago Sánchez, se accederá de manera excepcional con reprogramar la audiencia en lo referente a la hora. en consecuencia, se fija para el día **2 de diciembre de 2024 a las 2:00 p.m**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER y por esta excepcional oportunidad a la solicitud de reprogramación de la hora, elevada por la curadora Luz Dary Buitrago Sánchez.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia programa para este proceso en lo referente a la hora más no en la fecha, en consecuencia, se fija para el día 3 de diciembre de 2024 a las 2:00 p.m

TERCERO: ADVERTIR a las partes que no se realizarán nuevos aplazamientos por lo que deberán concurrir a la audiencia en la hora y fecha indicada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c31e7f47326e892b51650f40ccb933ea32ed675f3e07275a19fb4f1e4bbeb44**

Documento generado en 04/03/2024 04:27:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2015-00198 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: LUZ ELENA MORALES DE GIRALDO

Interdicto: HERNAN MORALES OBANDO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores Alba Lucia Martínez Sánchez y Daniel Martínez Sánchez de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellos y notificarlos de los autos del 25 y 27 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular a la señora María Teresa Morales Obando a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie si es su interés ser el apoyo del señor **HERNAN MORALES OBANDO**, en ese caso, deberá aportar las pruebas que acrediten su confianza y cercanía con aquel y se pronuncie en ese mismo términos frente al informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación de la vinculada y remita el auto de revisión y el informe de valoración.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a la señora Luz Elena Morales de Giraldo para que de cumplimiento al ordenamiento del literal ii) del ordinal cuarto del auto del 2 de noviembre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d56f533d6d1563b0d8001867dcc179962c8d41727616376a4310d9d0660f0**

Documento generado en 04/03/2024 06:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00218 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: DIANA ROCIO MARTINEZ SANCHEZ

Interdicta: LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores Alba Lucia Martínez Sánchez y Daniel Martínez Sánchez de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellos y notificarlos de los autos del 25 y 27 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Vincular como litisconsorte los señores Alba Lucia Martínez Sánchez y Daniel Martínez Sánchez a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie si es su interés ser el apoyo de la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ**, en ese caso, deberá aportar las pruebas que acrediten su confianza y cercanía con aquel y se pronuncie en ese mismo términos frente al informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación de la vinculada y remita el auto de revisión y el informe de valoración.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a las señoras Diana Rocio Martínez Sánchez y Liliana Martínez Sánchez para que den cumplimiento al ordenamiento del literal ii) del ordinal cuarto del auto del 25 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba908df2e5b1e51fa16e71f6d66af72b3a0d78ba4e35bb4eb4fd83483639416**

Documento generado en 04/03/2024 06:11:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2018 00035 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: María Dora Cataño
María Nidia Londoño Ríos
Interdicta: Mónica Lucia Londoño Cataño

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en la valoración de apoyo fueron nombrados los señores Alex Sastre Alejandro Sastre, de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellos y notificarlos del auto del 10 de octubre de 2023, como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a los señores **Alex Sastre Alejandro Sastre** a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que presente pruebas y se pronuncien frente al trámite de revisión y al informe de valoración de apoyo y en caso de que sea su interés ser tenida en cuenta como apoyo de la señora Mónica Lucia Londoño Cataño, acredite su cercanía y confianza con la misma Secretaría proceda con la notificación de la vinculada.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a la señora María Dora Cataño, para que dé cumplimiento al ordenamiento del ordinal cuarto del auto del 10 de octubre de 2023.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1734d3783446312a99589aa07494d91aa75a6c363cfa04f7f7a36f32d57e6**

Documento generado en 04/03/2024 06:17:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2018 00135 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Alba Luz Reyes de Peña
Interdicta: Paula Andrea Peña Reyes

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.
2. Advertido que a la fecha no se ha presentado informe alguno por parte de la señora Alba Luz Reyes de Peña, en cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia del 10 de octubre de 2023, se procederá a requerirla para que en el término de 10 días cumpla con lo ordenado por e Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Alba Luz Reyes de Peña, para que dé cumplimiento al ordenamiento del ordinal cuarto del auto del 10 de octubre de 2023.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41ca2d139f0be12639d02ab61ab3030460a393e6fd92b081778a5b9c27a5f6f**
Documento generado en 04/03/2024 06:14:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO
INTERESAD. DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN Y OTROS

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Se procede a resolver la nulidad planteada por la apoderada judicial del heredero Diego León Gallo Gallón y a la señora Marleny Hernández Giraldo a quien ya se había negado en este trámite la oposición al secuestro.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia del 10 de marzo de 2022 se aprobó el trabajo de partición de la causante señora María de los Ángeles Gallón de Gallo y se les adjudicó a sus herederos- Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón- la alícuota que les correspondía en el único bien inventariado y correspondiente al identificado con F..M.I . 001-357448; al inmueble se le dio el avaló de **149.687.921**; único valor de los bienes relictos reconocidos, distribuido el mismo en el 10% para cada uno de los asignatarios, así:

ITEM	NOMBRE DEL HEREDERO	CEDULA	VALOR DEL TOTAL DEL ACTIVO PARA CADA HEREDERO	PORCENTAJE % CORRESPONDIENTE PARA CADA HEREDEO
1	Ligia Stella Gallo Gallón	24.643.344	\$14.968.792,1	10%
2	Alicia Gallo Gallón	24.643.693	\$14.968.792,1	10%
3	María Lucila Gallo de Giraldo	24.941.163	\$14.968.792,1	10%
4	Patricia Elena Gallo Gallón	30.305.680	\$14.968.792,1	10%
5	German Gallo Gallón	4.418.064	\$14.968.792,1	10%
6	Jairo Alberto Gallo Gallón	4.419.032	\$14.968.792,1	10%
7	José Daniel Gallo Gallón	4.419.276	\$14.968.792,1	10%
8	Cesar Augusto Gallo Gallón	75.055.057	\$14.968.792,1	10%
9	Luis Enrique Gallo Gallón	9.071.588	\$14.968.792,1	10%
10	Diego León Gallo Gallón	4.418.591	\$14.968.792,1	10%
TOTAL			\$149.687.921	100%

2.2. Previo a resolver sobre la orden de entrega y prevista en el artículo 512 del CGP, se resolvió la oposición al secuestro que interpusieron los señores Diego León Gallo Gallón y a la señora Marleny Hernández Giraldo, quienes en su momento alegaron una presunta posesión, teniendo debidamente secuestrado el inmueble para la sucesión, la oposición fue declarada impropia y apelada la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales.

2.3. Resuelta la oposición al secuestro, mediante auto calendado el 29 de junio de 2023 se ordenó comisionar a la Alcaldía de Itagüí para la entrega del inmueble objeto de adjudicación -001357448- a sus adjudicatarios, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición y se facultó al comisionado de conformidad con el artículo 308 y s.s del C.G del P y 40 de la misma obra adjetiva y parra subcomisionar, advirtiendo que de conformidad con los artículos 308 y 512 ídem la entrega no admite oposición.

2.4 En auto del 7 de septiembre de 2023 se advirtió a la funcionaria comisionada que sus facultades para la entrega del bien están reguladas en la Ley, siendo éstas las mismas del comitente.

2.5 Mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2023 la Dirección Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí hizo devolución del despacho comisorio 17001311000520200012600 que ordenó realizar diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I 001357448, ubicado en la diagonal 45 No. 34A -07 en el municipio de Itagui a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo

Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria e igualmente trasladaron la petición presentada por la apoderada del señor Diego León Gallo Gallón respecto del uso de retención de las mejoras que realizó al inmueble con anterioridad a la muerte del causante conforme al artículo 512 del C.G. P.

2.6. Mediante memorial del 7 de diciembre de 2023 el señor Diego León Gallo Gallón a través de vocera judicial presentó nulidad frente a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I 001357448 el día 4 de diciembre de 2023, con sustento en los siguientes planteamientos:

- Existencia de indebida notificación del aviso ya que la empresa de mensajería urbana J.L.B de Manizales certificó haber realizado “la notificación enviada el día 23 de noviembre de 2023 al señor Diego León Gallo Gallón el día 23 de noviembre de 2023 en la Diagonal 45 Nr. 34A-07 en el Municipio de Itagui Antioquia y según guía 1291 fue fijada la notificación por aviso de diligencia de entrega el día 24 de noviembre de 2023 a las 11 de la mañana, sin embargo al revisar la guía No. 12191 realizada por JLB se advierte el registro de la siguiente información “Remitente: José Danilo Gallo Gallón calle 63 número 23C 68 apto 403-ciudad Manizales. Destinatario Itagui Antioquia. Recibido /24 Nov 2023”. Fecha a mano alzada, otra sin sello y sin certeza de quien elabora el documento en calidad de notificador.
- No se tiene certeza si la empresa de correo que realizó la notificación por aviso, pues no es una empresa de correo que sea autorizada por el Ministerio de las TIC para prestar este tipo de servicios, situación que se evidencia en los errores cometido por JBL Mensajería Urbana, invalidan lo actuado.
- Que en el aviso del 10 de noviembre de 2023 Despacho comisorio Radicado 17001311000520200012600 proveniente del Juzgado 5 de Familia de Manizales “CONSTANCIA” se registró: “24 de noviembre de 2023 (manuscrito a mano) me permito informar al Profesional Especializado Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integrada Urbanística que siendo las 11:00 a.m (a mano) he fijado el presente aviso en el inmueble de la referencia. Notificado “no aparece firma o identificación de quien elabora la constancia.
- Que el aviso del 10 de noviembre de 2023 correspondiente al despacho comisorio 1700131100520200012600 proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Manizales solo fue informado al señor Diego León Gallo Gallón un día antes de la diligencia toda vez que lo recibió el día 2 de diciembre de 2023 y la diligencia era para el día 4 de diciembre de 2023.
- Que hubo indebida notificación del auto que ordenó la diligencia de entrega ya que la Alcaldía de Itagüí notificó de manera personal solo algunos adjudicatarios, omitiendo la notificación de dicha providencia en igualdad de condiciones con relación al adjudicatario Diego León Gallo Gallón, violando el derecho a la igualdad, el debido proceso, el principio de legalidad y de cara al derecho sustancial que el corresponde en calidad de adjudicatario en proindiviso.
- Que el acto de notificación es el instrumento primordial que materializa principios constitucionales como buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad y debido proceso, la indebida notificación por aviso y la omisión de realizar el acto en los términos del artículo 308 del C.G. P impide a sus destinatarios la posibilidad de cumplir las decisiones que ahí se comunican.

- Que el bien inmueble objeto de entrega no solo ésta ocupado por el grupo familiar del señor Diego León Gallo Gallón sino por diferentes habitaciones en calidad de arrendamiento, las cuales se han identificado con diferentes nomenclaturas por lo que fija el aviso en cada una de ellas resultaba un acto fundamental para vincularlos a la decisión en tanto de ahí deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.
- Existe también nulidad por extralimitación en las funciones de la autoridad comisionada ya que la entrega debía hacerse de cara al derecho que en este caso fue adjudicado en pro indiviso pero tal finalidad no se cumplió.
- Se confundió la profesional especializada, pues al inicio de la diligencia pretendió “partir materialmente el bien” y disponer el uso de solo espacio para su prohijado desconociendo su derecho como adjudicatario en común y en pro indiviso, luego manejo la diligencia de entrega como si se tratara de una restitución, también se equivocó al centrar la diligencia alrededor de una rendición de cuentas, por eso se extralimitó en sus funciones legales cuando registró fechas de preaviso y restitución del bien por parte de los arrendatarios, limitando el derecho de dominio en cabeza del señor Diego León, así como cuando dispuso sobre quien iba a recaer la administración de los arriendos y sobre los valores de los cánones circunstancias que no fueron objeto de la sentencia.

2.7. El día 12 de enero de 2024, se corrió traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por el señor Diego León Gallo de Gallón.

2.8. En memoria del 17 de enero de 2024 el vocero judicial de los demás interesados se pronunció frente a la nulidad invocada aduciendo que lo pretendido por el opositor, es deslegitimar las decisiones que en derecho se han tomado no solo por el Juzgado sino por el superior jerárquico e incluso el comisionado, donde al mínimo asomo de una decisión que no satisfaga el cometido propuesto en su intención de defraudar a los herederos de este proceso e incluso el proceso de prescripción adquisitiva que hoy cursa en el H Tribunal de Medellín muestran su descontento de manera desatinada, pues su manifestaciones han sido derruidas por la fragilidad con la que están elaboradas que no han logrado soportar los debates planteados incluso en segunda instancia; que la indebida notificación carece de fundamentación y no está llamada a prosperar, habida cuenta que la notificación aludida en la parte final del artículo 39, despliega a que dicho acto procesal sea notificado por estado, ello encuentra su lógica en la que las partes están debidamente activas en el proceso y mediante la notificación por estado deben conocerlo y acatarlo. De igual forma deslegitimar la notificación por aviso de la diligencia de entrega, por el solo hecho de la manifestación del demandado, que quien cabe recordar ha demostrado actitudes de descontento desatinadas, no es suficiente para que el despacho satisfaga la pretensión del señor Diego León, además en la diligencia de entrega se evidenció que no ha adelantado ninguna gestión para que los inquilinos del inmueble hagan entrega de sus habitaciones, a pesar que la comisión para tal diligencia fue ordenada hace más de seis meses.

2.8 En auto del 23 de enero de 2024 se agregó al expediente el Despacho Comisorio No. 11 del 4 de julio de 2023 diligenciado por la Alcaldía de Itagüí, Antioquia, referente a la entrega del bien que fue objeto de adjudicación en este trámite y se decretaron pruebas.

2.9 Mediante memorial del 30 de enero de 2024 la señora Marleny Hernández Giraldo a quien ya se había negado la oposición al secuestro y cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior presentó ante este Despacho, Nulidad a la diligencia de entrega y oposición a la misma, bajo el sustento que el auto que señaló fecha para la diligencia de entrega debió ser notificada por aviso a todos quienes estaban obligados a acatar la medida y ella en calidad de cónyuge del señor Diego León Gallo Gallón, quien para el 4 de diciembre de 2023, no se encontraba en el inmueble ya que estaba en la ciudad de Armenia, amén que la

funcionaria comisionada se extralimitó en sus funciones al disponer el cambio de llaves, la administración de los cánones de arrendamiento y permanencia de los ocupantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: **i)** si se estructura la nulidad alegada por el heredero adjudicatario y depositario del secuestro, señor Diego León Gallo Gallón, o si por el contrario, los hechos en que la sustentan no se encuentran establecidos en la Ley o taxativamente instituidas como tal, no se encuentran configuradas o fueron saneadas; **ii)** establecer, si la señora Marleny Hernández Giraldo a quien le fue negada la oposición del secuestro del bien del que ahora pretende oponerse a la entrega, se encuentra legitimada en la causa para alegar la nulidad y si la calidad que se encuentra demostrada en el plenario, la facultaba para presentar oposición, o si por el contrario, debe rechazarla la nulidad y oposición planteada; **iii)** si de cara a los términos en que se realizó la adjudicación del bien objeto de entrega, hay lugar a reconocer el derecho de retención que exige señor Diego León Gallo Gallón.

3.2. Tesis Del Despacho

Desde ya se anuncia que se negarán la nulidad planteada por el señor Diego León Gallo Gallón y el derecho de retención por mejoras que exige y se rechazará de plano la nulidad y la oposición presentada por la señora Marleny Hernández Giraldo

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 Según lo regulado en el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos ahí previstos o en los que la Ley especial consagre en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional. En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte “(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.” la cual es de naturaleza sanable y por ende, se configura ese saneamiento en los eventos establecidos en el artículo 136 del CGP, entre otras, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla, cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En lo que corresponde a las nulidades en la comisión, se extrae que emergen solo de las estipulas den el articulo 38 y 40 del CGP, frente a la territorialidad de la competencia del comisionado y del exceso en los límites de la facultades del comisionado.

3.3.2. El artículo 134 del C.G.P., por su parte, dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma y el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

3.3.3. Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso establece las reglas generales de la comisión, la cual consiste en el auxilio a otro servidor público para que adelantar determinadas diligencias, así como los poderes del comisionado quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, entre ellas, las facultades que señala el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso para que se concrete la entrega efectiva del bien a los adjudicatarios y claro esta todas aquella que lleven la dirección de la orden de entrega, entre ellas las de allanamiento, aseguramiento y todas aquellas que garanticen su conservación.

3.3.4 En lo que corresponde a la entrega de bienes a los adjudicatarios el artículo 512 del C.G.P establece que la misma se sujetará a las reglas del artículo 308 ibídem, y se verificará una vez registrada la partición. La entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes a los adjudicados a sus respectivos adjudicatarios, sin que se permita la oposición por parte de los herederos.

Ahora bien, del artículo 308 del CGP emerge que la orden de entrega se notificará por aviso, cuando el bien no se encuentre secuestrado, pero cuando esté lo este, esa orden se impartirá al secuestro de manera expedita y en caso de que éste no la cumpla, se ordenará la diligencia de entrega donde por expresa disposición legal “...no se admitirá ninguna oposición”; reglamentación legal que tiene sustento en el hecho, que precisamente el objeto del secuestro es evitar que el bien cambie su estado o su condición o terceros pretendan asumir que no les corresponde e impidan hacer efectivo del derecho en litigio, dado que esa es la finalidad de la medida

Es que si se revisa el artículo 2273 del C.C. el secuestro está definido como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, siendo la finalidad del secuestro el de conservarlo y administrarlo hasta que se resuelva la disputa y encontrando tan calidad vigente hasta la entrega, no procede la oposición frente a la misma pues condiciones como posesión o tenencia ya fueron decididas en el momento de la concreción del secuestro.

3.3.5 Referente al **derecho de retención por mejoras** puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante o posterior a ciencia y paciencia del adjudicatario señala el artículo 512 del C.GI P que deberá procederse como lo dispone el artículo 310 ídem que señala que cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido con aquella o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido la entrega ordenada en la sentencia.

3.3.6 En sentencia STC2083 de 2021 la Corte Suprema de Justicia referente al derecho de retención señaló:

“[...] Por otra parte, el ejercicio del derecho de retención no persigue extinguir por sí solo las obligaciones, sino garantizar el efectivo cumplimiento de ambas deudas. Se trata, en consecuencia, de una garantía del cumplimiento de la obligación. [...] Debe destacarse que el derecho de retención surge únicamente cuando el legislador lo autoriza, pues de no ser así, se abriría la puerta a que los ciudadanos ejercieran justicia por mano propia, actuación que está expresamente prohibida por mandato del artículo 2417 del Código Civil que a su tenor literal prevé que “[n]o se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia. No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan”.

En lo que tiene que ver con el derecho de retención de los mejoratarios, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la existencia del mismo. Sobre el particular se dijo:

Retornando a la solicitud de retención que, como se avistó, el demandado formuló en la contestación de la demanda, es del caso traer a colación el artículo 970 del Código Civil que, en desarrollo de la regulación de las prestaciones mutuas, establece que “[c]uando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción” (se subraya).

Al respecto, pertinente es memorar que la Corte tiene determinado que uno de los supuestos en que hay lugar a reconocer el mencionado derecho es cuando “lo concede la ley, fuera ya de todo vínculo contractual entre el dueño de la cosa y el retenedor” por existir un “debitum cum re junctum, es decir siempre que el crédito haya tenido su origen con ocasión de la cosa retenida” (se subraya), como acontece en la hipótesis desarrollada por el artículo 970 del Código Civil, que “consagra un caso en que el derecho de retención es un desarrollo inmediato del principio debitum cum re junctum, pues sin mediar contrato entre el poseedor o el retenedor vencido y el verus dominus que reivindica, aquél puede oponerle a éste el derecho de retención como un medio para hacerse pagar el valor de las expensas y mejoras hechas por él en el inmueble con ocasión de la cosa retenida” (Cas. Civ., sentencia del 26 de mayo de 1936. G.J. XLIV, págs. 50 a 57) [...]”

3.4 Caso concreto.

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) El señor Diego León Gallo Gallón, fue uno de los herederos a quien se reconoció como interesado y le fue adjudicado una alícuota del 10% frente al inmueble objeto de entrega - Folio de Matrícula inmobiliaria No. 001357448-

b) El inmueble objeto de entrega fue embargado y secuestrado para la sucesión de la causante María De Los Ángeles Gallón De Gallo.

c) En la actualidad, los propietarios inscritos del bien objeto de entrega son el señor Diego León Gallo Gallón y sus hermanos, los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón.

d) El inmueble objeto de la entrega y hasta la diligencia que concretó la entrega, se encontraba secuestrado, pues si bien frente a la medida de secuestro se presentó oposición por el señor Diego León Gallo Gallón, Marleny Hernández Giraldo Guillermo Gallo Hernández, la mismas fueron declaradas imprósperas en auto del 25 de enero de 2023, el cual siendo objeto de apelación fue confirmado por el tribunal Superior de Manizales, mediante proveído del auto del 22 de marzo de 2023; en esa misma decisión, se ordenó al secuestre y al señor Diego León Gallo Gallón (depositario) que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la decisión procedieran con la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0011357448 , so pena de que de no realizarse dentro de ese término se ordenaría la entrega a través de entrega por comisionado; orden que al señor Diego León Gallo Gallón frente a la entrega se la volvió a refrendar en auto del 29 de marzo de 2023 y el 5 de mayo de ese mismo año, cuando se estuvo a lo resuelto por el superior y cuando se le negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la entrega del bien

e) Por información la secuestre, esta no pudo entregar el inmueble porque el señor Diego León Gallo Gallón, se rehusó a hacerlo, razón por la que se comisionó para la entrega, la comisionada, procedió con la diligencia el día 4 de diciembre de 2023 a los señores Ligia Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria. En dicha acta se dejó constancia que en trámites previos a la diligencia la parte demandada por aviso el cual contiene día y hora de la diligencia de entrega a realizar en cumplimiento del despacho comisorio del Juzgado 5 de Familia de Manizales, **acto en el cual concurrieron el apoderado del interesado, el señor Diego León Gallo Gallón y su vocera judicial.**

f) En auto No. 33 del 10 de noviembre de 2023 la Profesional Especializada Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística, en virtud de la comisión del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, fijó fecha y hora para la diligencia de entrega para el día 4 de diciembre de 2023 y ordenó a la parte interesada hacer las notificaciones pertinentes.

g) De los documentos aportados en la diligencia se evidencia la elaboración del Aviso de fecha 10 de noviembre de 2023 que señaló fecha y hora para la diligencia de entrega el día 4 de diciembre de 2023, e cual según constancia se indicó *“En la Fecha 24 de noviembre de 2023 me permito informarle al Profesional Especializado Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integral Urbanística que siendo las 11:00 a.m he fijado el presente aviso en el inmueble de la referencia”*

h) Mediante certificación de la empresa de Mensajería J.L.B Urbana se indicó que la notificación envía el 23 de noviembre de 2023 al señor DIEGO LEON GALLO

GALLON en la Diagonal 45 Nro. 34ª 07 en el municipio de Itagüí Antioquia y según guía 1291 fue fijada la Notificación Por Aviso De Diligencia De Entrega el 24 de noviembre de 2023 a las 11 de la mañana.

i) El señor Diego León Gallo Gallón fue notificado el día 2 de diciembre de 2023, quien a su vez se hizo presente en la diligencia de entrega con su apoderada.

j) De la diligencia de entrega y de cara las facultades legales al comisionado, se encuentra que las realizó según las que la Ley determina, esto es, las mismas que tiene el comitente y solo se enmarcaron a una entrega efectiva.

3.4.2. Siguiendo la postura planteada en la tesis del Despacho, emerge que deba negarse la nulidad planteada por el heredero Diego Leon Gallo Gallon y hoy propietario de una alícuota del bien objeto de entrega y su solicitud de derecho de retención y rechazarse, la nulidad y oposición de la señora Marleny Hernández Giraldo, por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que el bien objeto de entrega, se encuentra secuestrado y que la providencia que dispuso la misma fue notificada por estados al señor DIEGO LEON GALLO GALLON, quien además se le ordenó la entrega del bien por haber sido designado como depositario junto con el secuestro, bien pronto aparece que la indebida notificación a la que alude como sustento de la nulidad planteada carece de total sustento, por el contrario, el artículo 308 del CGP da una orden perentoria, cuando tratándose de bienes secuestrados se trata para concretar la entrega y es que en ese evento a quien se debe comunicar por el medio más expedito es al secuestro y si este no llegare a concretar la orden, se ordenará la entrega y la diligencia, en la que no se admitirá ninguna oposición.

En el presente caso, fue el actuar renuente del señor Diego León Gallo Gallón, en la orden de entrega que se le habida dado por el Despacho en sendos autos, que impidió que el secuestro hiciera la entrega y se debiera comisionar, orden a la cual también se rehusó a acatar interponiendo recurso de reposición y apelación que le fueron negados, por lo que ahora no puede pretender plantear el desconocimiento de un ordenamiento que sabía de su existencia de manera precedente y que dado lo dispuesto en el artículo 308 debía acatar sin oposición alguna, contrario a ello, a través de un mecanismo que no le era propio y en contravía de lo dispuesto en el artículo 78 en sus numerales 3 y 7 del CGP, pretende desconocer una decisión que era conocido por aquel y que debía acatar.

b) Si en gracia de discusión se hiciera a un lado, la disposición contenida en el artículo 308 del CGP, en lo concerniente a la entrega de bienes secuestrados, las presuntas anomalías que pretende poner en evidencia y frente a que el correo certificado no tiene esa calidad, que el aviso no se realizó de manera adecuada, que no había firmas de quien lo elaboró, que lo recibió solo un día antes de la audiencia, que solo se notificó de manera personal a algunos adjudicatarios violando su derecho a la igualdad y que existió una presunta confusión del objeto con la restitución de bien arrendado, devienen que siendo solo presuntas irregularidades y la nulidad por falta de notificación que predica y que sustenta en el artículo 133 del CGP, fueron saneadas de conformidad con el artículo 136 ibidem, pues cualquier vicio que se pudiera haber presentado, el acto de entrega cumplió con la finalidad que dispone la normativa en específico con respecto al señor Diego León Gallo Gallón, amén que no se violó su derecho de defensa, pues el señor Diego León Gallo Gallón, se presentó a la diligencia y lo hizo con su abogada, por lo que sin tener legitimación para oponerse de cara al artículo 309 del CGP – (por ser un adjudicatario contra quien produjo efectos la sentencia de partición) y habiéndose presentado para hacérsele entrega de la alícuota que se le adjudicó, el acto cumplió su finalidad, ya que se le hizo la entrega ordenada y tanto no se le vulneraron sus derechos, que interpuso la nulidad que ahora se resuelve, pese a que su único actuar era el de acatar la entrega.

c) Finalmente debe advertirse que encontrándose el inmueble secuestrado el artículo 308 del CGP es tajante frente a la exclusión de oposición incluyendo la de

nulidad por las irregularidades que predica frente a su notificación, pues en este caso, el señor Diego Gallo Gallón no puede predicar un desconocimiento a una orden judicial a la cual debía acatar como lo era la entrega y que ante se renuncia de la cual solo se puede concluir una actitud claramente dilatoria, se debió ordenar por Comisionado; encontrándose solo legitimado para proponer la nulidad por extralimitación de la Comisión, la cual como se verá también luce improcedente, emerge que los fundamentos que sustentó la configuración de irregularidades y nulidades, tampoco siquiera tenía legitimación para proponerlas, dada su condición en el proceso.

c) Ahora en lo que corresponde a la nulidad que se predica de una extralimitación de las funciones de la Comisionada cuya causal emerge del artículo 34 del CGP, encuentra el Despacho que la misma, no se encuentra configurada, pues teniendo en cuenta que la Comisionada tenía las mismas facultades de este Despacho, incluyendo las de allanamiento, aseguramiento y todas aquellas que garanticen la conservación y entrega efectiva, revisada la diligencia de entrega, no se encuentra la extralimitación que se predica, pues la determinación de las condiciones de envíos de preaviso en los contratos de arrendamiento existentes en el inmueble no va en contravía de la ley sino que se preceptúa en ella y para el caso en concreto, corresponde a una de las facultades de conservación a fin de evitar la consecución de posesión de terceros o indefinición de contratos respecto de los cuales, hoy, todos los adjudicatarios tienen derecho a decidir frente a su administración, si se revisa tal diligencia, lo único que hizo la comisionada con todos los propietarios fue garantizar que en el derecho de su cuota se determinaran condiciones de administración en igual de condiciones, pues en ningún momento se desalojó a ningún arrendatario, solo se indicó tales condiciones y que el pago debía realizarse a todos los adjudicatarios en la forma prevista en la diligencia; ahora la entrega de las llaves a todos los adjudicatarios incluido al señor Diego Gallo, de aquellas habitaciones que estaban desocupadas deriva del derecho de propiedad que cada uno de los adjudicatarios tiene sobre el inmueble y de ninguna manera, el hecho que al Señor Diego se autorizara por todos los demás adjudicatarios y quedara tal estipulación en el acta, deviene que la Comisionada hubiera pretendido hacer división del inmueble, pues en ningún aparte de la diligencia quedó tal estipulación, que se estableciera la autorización de los otros adjudicatarios frente a uno de ellos de que pueda continuar habitando en el inmueble y no disponiendo del mismo, emerge una clara determinación que por razón de la entrega, todos los adjudicatarios en razón de su alícuota tienen en derecho de administrar en proindiviso el inmueble y que ninguno de ellos por el hecho de quedarse en el mismo esta ejerciendo posesión sobre su totalidad

De hecho, revisada la diligencia, se encuentra que en consenso los adjudicatarios hacen estipulaciones precisas frente a que el Señor Diego será quien remita los preaviso y se informe a los demás adjudicatarios sobre el destino de esos contratos, amén que frente a las habitaciones desocupadas, todos tienen acceso al mismo, y con respecto del señor Diego de habitar como su residencia de lugares específicos como copropietario, el mismo se derivó de la determinación en ese sentido dado el porcentaje que tiene como copropietario, lo que también desvirtúa el argumento que se le vulneró su derecho a la propiedad, pues es claro que aquel no tiene la disposición de todo el inmueble y que para la administración y destino del mismo debe contar con la autorización y aquiescencia de los demás copropietarios.

En tal norte, las medidas adoptadas por la Comisionada se compadecen con las facultades que la Ley le concede según los 37, 38, 39, 40 112 y 113 del CGP y del objeto mismo de la Comisión no puede predicarse la confusión que se plantea con la de otro proceso, pues de las estipulaciones contenidas en la diligencia, quedó claramente determinado el bien que se entregaba y las decisiones en ese sentido corresponde a la de entrega, tanto es así, que no se desalojó, solo se limitaron las facultades de los copropietarios que ahora tienen esa calidad en virtud de la adjudicación realizada y debidamente registrada, amén de determinar frente a los arrendatarios las obligaciones que tenían frente a todos los adjudicatarios.

d) Ya en lo referente a la nulidad y oposición que plantea la señora Marleny Hernández Giraldo, las dos deben rechazarse de plano de conformidad con los artículos 135 de 308 del CGP, las razones son las siguientes:

i) El artículo 135 del CGP, estipula los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, el tener legitimación para proponerla, pues de no tenerla, la consecuencia instituida en esa misma norma, es el rechazo de plano; con respecto a la entrega y frente a **bienes secuestrados**, emerge que la misma la tendrán las partes, solo en lo que corresponde a la extralimitación de la comisión, ello en consideración a que en ese preciso caso, las circunstancias como posesiones ya se resolvieron cuando se concretó tal medida, de tal suerte que quien no alegó su oposición o se le resolvió desfavorablemente, no tiene legitimación en la diligencia de entrega de proponer una condición que no planteó o le fue negada, pues la diligencia de entrega en este caso en específico, concurre en un ordenamiento perentorio, se hará sin oposición de partes ni terceros conforme lo estipula el artículo 308, precisamente por la condición del bien, secuestrado.

En el presente caso, la señora Marleny Hernández Giraldo, no es parte y la condición que alega ya fue rechazada en la oposición al secuestro donde se estableció claramente, que la condición de poseedora no estaba presente en la misma, de ahí que para el planteamiento de la nulidad frente a una falta de notificación y las demás irregularidades que por cierto, son las mismas que su esposo y adjudicatario, no tenga legitimación para proponerlas, pues de ninguna manera había lugar a notificarla ya que no fue adjudicataria y su situación de poseedora en este proceso, fue desestimada en el trámite de la medida de secuestro, de ahí la falta de legitimación y la consecuencia, ante su configuración, el rechazo de plano.

ii) Atendiendo que alega la señora Marleny Hernández Giraldo – poseedora – ya fue resuelta en la oposición que la misma presentó a la diligencia de secuestro y que fue declarada impróspera teniendo por secuestrado el bien, no puede pretender volver a plantearla en la entrega, pues tanto para terceros como partes, existe un precepto perentorio que establece el artículo 308 cuando el bien se encuentra secuestrado, no habrá lugar a aceptar ninguna oposición y la entrega se hará efectiva; es que la señora Marleny Hernández Giraldo, desconoce la decisión que este Despacho ya adoptó y fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, frente a la calidad que este proceso insiste en plantear bajo el argumento de existir una decisión de primera instancia que le había reconocido su derecho de pertenencia, pues tal sentencia de conformidad con el artículo 302 del CGP no está ejecutoriada y por ende, no tiene ningún efecto jurídico para este trámite, por el contrario la decisión adoptada frente a su oposición en el secuestro si lo está. Igual que el señor Diego León Gallo Galló y que corresponde a su esposo, pretende ir en contravía de una decisión debidamente ejecutoriada

Es que la señora Marleny Hernández Giraldo, no fue adjudicataria en este trámite y el derecho de poseedora frente al secuestro ya le fue decidida, por lo que no le asiste legitimación para oponerse, pues desconoce que lo establecido en el artículo 308 del CGP en cuanto a la oposición de terceros cuando el bien está secuestrado; en este caso, aquella es una tercera pero al encontrarse el bien secuestrado carece de legitimación para oponerse a la entrega, máxima cuando se insiste la oposición al secuestro le fue desfavorable.

Al igual que el señor Diego León Gallo Gallón, pretende la señora Marleny Hernández Giraldo, desconocer una decisión ejecutoriada y presentar instrumentos procesales respecto de los cuales no tiene legitimación, evidenciado un actuar dilatorios que no pueden aceptarse en este trámite y por ende deben rechazarse bajo el amparo de la misma normativa que regula la entrega.

e) Tampoco le asiste razón al señor Diego León Gallo Gallón, en su solicitud de reconocimiento del derecho de retención por mejores, ello por la potísima razón que en el presente trámite liquidatorio y en el momento procesal que tenía para inventariarlas como pasivo a cargo de la masa sucesoral no manifestó su existencia

ni fueron inventariadas en la diligencia del artículo 501 del CGP, pues el único bien que fue objeto de inventario y luego de adjudicación y partición como activo fue el identificado con M.I 001357448.

En ese orden de ideas y revisada la norma que consagra el derecho de retención - artículo 310 del CGP emerge que, el mismo solo podrá ser alegado cuando se ha reconocido el mismo en sentencia; del presente proceso emerge, que siendo un trámite meramente liquidatorio donde se adjudican derechos ciertos e indiscutibles no fue reconocido el mentado derecho y ni siquiera en los inventarios se presentó un derecho referente a mejoras que gravara la masa herencial. por ende, tampoco fue objeto de adjudicación, por lo tanto, la petición de retención será negada por improcedente.

Ahora, debe advertirse como el Despacho lo ha venido haciendo en varias providencias, que cualquier derecho objeto de declaración, no puede ser ventilado en este proceso en virtud a su esencia netamente liquidatorio, de ahí que cualquier derecho que pretende el adjudicatario se declare frente a restituciones mutuas debió solicitarlo en el proceso declarativo que adujo está en curso – pertenencia - y deberá decidirse en el mismo, de lo que emerge que no se está negando una tutela jurisdicción efectiva pues aquel tiene los mecanismos para exigirlos en el proceso idóneo, pero este trámite liquidatorio, no lo es.

f) Finalmente se advierte que tanto las partes como intervinientes en un proceso, tienen el deber de acatar los deberes contenidos en el artículo 78 del CGP y los ordenamientos dispuestos por el Juez en su providencia cuando se encuentren ejecutoriados; en el presente caso, si bien el Despacho ha resuelto cada una de las solicitudes presentadas y se les ha dado el trámite que la norma estipula, se ha encontrado que con respecto al señor Diego León Gallo Gallón y Marleny Hernández Giraldo, se ha desconocido los ordenamientos impartidos por este Despacho y en línea a ese desconocimiento se han presentado recursos y solicitudes que de cara al artículo 308 del CGP surgen notoriamente improcedentes, lo que han implicado una dilación manifiesta del acto de entrega, los cuales si bien de conformidad con el artículo 43 del CGP tienen una consecuencia de ser rechazados, el Despacho ha dado el trámite hasta este momento que incluso hubiera derivado dicho rechazo, sin embargo y dado lo acontecido, se exhortará para que se abstengan de continuar presentando solicitudes con esa connotación.

Lo anterior en consideración a que una cosa es que las partes tengan el derecho de proponer las instituciones procesales que la ley le otorga para impugnar decisiones o hacer solicitudes para la reclamación de sus derechos y que el Juzgado se pronuncie a sus pedimentos y otra muy distinta que se planten solicitudes notoriamente improcedentes por expresa disposición legal y que las mismas tengan como objetivo dilatar la realización de un acto, a ello se enfila el argumento en que la diligencia de entrega en este asunto por expresa disposición del artículo 308 del CGP dada la condición del bien – secuestrado – no tenía oposición alguna y entiéndase tal actuar no solo hecho de no permitir la entrega sino de presentar solicitudes que pretendieran evitarla, ello bajo el supuesto, de que en las solicitudes antes indicadas se planteó el hecho que la comisionada no podía entregar el bien hasta que se resolvieran sus solicitudes, petición que va totalmente en contravía del artículo 308 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Calas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el señor Diego León Gallo Gallón a través de apoderada judicial frente a la diligencia de entrega del bien inmueble con fFM.I 001357448, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retención por mejoras presentada por el señor Diego León Gallo Gallón en la diligencia de entrega del 4 de diciembre de 2023 con respecto al bien inmueble con M.I 001357448.

TERCERO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada frente a la diligencia de entrega del 4 de diciembre de 2023, por la señora Marleny Hernández de Giraldo, por lo motivado.

CUARTO: RECHAZAR de plano la oposición frente a la entrega del inmueble con F-M.I 001357448. y formulada por la señora Marleny Hernández de Giraldo , por lo motivado.

QUINTO: TENER entregados a sus adjudicatarios el F-M.I 001357448 y **DAR** por terminado el trámite de entrega del bien del inmueble con F-M.I 001357448

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Silvia Betancur Ruiz, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ORDENAR archivar el expediente a la Secretaría, por no existir ningún otro tramite pendiente en este proceso.

OCTAVO: EXHORTAR a las parte e intervinientes que se abstengan de presentar solicitudes de las connotaciones establecidas en el artículo 43 No. 2 del CGP, so pena de la consecuencia ahí contenida.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d3456807f7b4a3bba942c62e737260cbd07a2c3c6585009394e30f51850ed0**

Documento generado en 04/03/2024 03:10:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el informe del secuestre de fecha 28 de febrero de 2024

Manizales, 4 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 0020600

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: M y D M.V representados por la señora Kelly Dayhana Vargas López

DEMANDADO: Miguel Ángel Marín Castaño

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE:**

1. PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el informe del Secuestre de fecha 28 de febrero de 2024.

2. ADVERTIR a la parte demandante e interesados cumplir con los ordenamientos realizados frente al remate ordenado

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb2fc5e8215826b2811933b0b37419e2d6c18e1e78a37c65bbcb82a7ba7747**

Documento generado en 04/03/2024 04:34:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante correo electrónico del 29 de febrero de 2024, el gerente de talento humano de la empresa AGROMILENIO S.A.S, informa al Despacho que RECIBIDO EL OFICIO Nro. 1040 del 16 de noviembre de 2023, se registró la reducción del porcentaje de embargo al demandado en un 28%, y el 30 de noviembre de 2023, la relación laboral entre la empresa y el señor German Elías Mayorca Arias, llegó a su fin por mutuo acuerdo.

Informo que revisada la plataforma de títulos judiciales se evidencia una consignación realizada en el mes de diciembre de 2023 por la suma de \$1.193.374

Manizales, 04 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17001311000520220033300

Trámite: Incidente Pagador

Incidentante: Jerónimo Mayorca Arias

Incidentado: German Elías Mayorca Arias

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a imponer las sanciones que deriva el desacato o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de hacerlo por haberse configurado un hecho superado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

1. Mediante auto del 28 de febrero de 2024, se dispuso: “**PRIMERO:** DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP contra el presidente de la empresa AGROPAISA el señor Duvaney de Jesús Serna Gómez **SEGUNDO:** CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP al presidente de la empresa AGROPAISA el señor Duvaney de Jesús Serna Gómez, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la continuidad del embargo y retención del 28% del salario que devengue el señor German Elias Mayorca Arias, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786, ordenado en de auto calendarado 20 de septiembre de 2022, y modificado con providencia del 10 de noviembre de 2023. La secretaría, junto con la notificación del auto le advertirá a la incidentada que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto, junto con los autos y oficios donde se dispuso el embargo y la comunicación para el descuento ordenado. **TERCERO** Ordena oficiar el presidente de la empresa AGROPAISA el señor Duvaney de Jesús Serna Gómez, para que presenten el siguiente informe: 1. Indicar a qué monto asciende el salario del señor German Elías Mayorca Arias, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786 2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre el salario del señor German Elias Mayorca Arias, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el 20 de septiembre de 2022, y modificado con providencia del 10 de noviembre de 2023. 3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, solo se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo aplicado hasta el mes de diciembre de 2023. 4. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se está requiriendo en este trámite la responsable de hacerlo , adjuntando el acto administrativo o semejante donde se acredite tal hecho; de no existir pronunciamiento en ese sentido ni dar la información que se le ha venido requirieron se entenderá que la misma es la responsable de realizar dichos descuentos. [...]”. La anterior providencia fue notificada el día 29 de febrero de 2024 al correo electrónico de la entidad.

2. Mediante correo electrónico del 29 de febrero de 2024, la gerente de talento humano de la empresa AGROMILENIO S.A.S, informó que recibido el oficio Nro. 1040 del 16 de noviembre de 2023, se registró la reducción del porcentaje de embargo al demandado en un 28%, y para el 30 de noviembre de 2023, la relación laboral entre la empresa y el señor German Elías Mayorca Arias, llegó a su fin por mutuo acuerdo, y una vez liquidado el contrato, fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$1.219.646.



3. En virtud de lo anterior y como quiera que, el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la orden judicial, se evidencia que no hay lugar a continuar con el presente incidente, pues habiendo abierto por presunto incumplimiento en los descuentos que debía realizar el pagador desde diciembre de 2023, se encuentra que el mismo no tenía la obligación de realizarlos dada la terminación contractual del demandado desde el mes de noviembre de 2023 y cuyo valor de la liquidación fue descontado y consignado en dicho mes, valor ya entregado al demandante.

En virtud de lo anterior, emerge que al no reunirse los presupuestos del incumplimiento por el que se inició este trámite debe abstenerse el Despacho de continuarlo, pues ante la terminación del contrato del accionado no podría exigirse al pagador ordenes de descuento respecto de los cuales la fuente de los mismos es inexistente.

4.

.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el tramite incidental contra gerente general de la empresa AGROPAISA – AGROMILENIO S.A.S, Duvaney de Jesús Serna Gómez, por el incumplimiento a una orden judicial, en consecuencia, **DAR** por terminado el presente trámite incidenta.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen esta decisión por estados a las partes y por correo electrónico al incidentado, Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccb11072ac48d5bb9fc81762717f4ca4b79ada5887e7a356c4c5b6f53ada78**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 28 de febrero de 2024, solicita la apoderada que representa al señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, se oficie al INML de Risaralda para que informe sobre la realización de las pruebas genéticas y su costo, amén de que actualmente en Manizales no existe laboratorio debidamente certificado

Manizales, 4 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00457 00
acumulado con el proceso 17001311000520230054900
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula marcela Henao
DEMANDADOS: Herederos del causante del señor
Ernesto Mejía Correa

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y toda vez que el Despacho viene autorizando la práctica de la prueba genética en el laboratorio GENES S.A.S Ubicado en la la ciudad de Manizales, al encontrarse debidamente acreditado por la ONAC, y con vigencia de certificación activa al 03 de abril de 2024 e incluso existen otros laboratorios, no es de recibo para este Despacho judicial, el argumento que presenta la togada con respecto a que en la ciudad no existe laboratorio alguno debidamente certificado para la práctica de la prueba genética.

De otro lado y atendiendo la solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal sede Risaralda, pues la respuesta de esa entidad frente a exámenes de laboratorio en cuanto a no realizarse es para todo el país, inciso el requerimiento en ese sentido debía hacerlo la parte no el Despacho, pues es una carga que le compete, igualmente resulta improcedente, amén de que a través de providencia del 6 de febrero de 2024, se requirió a las partes demandantes para que "...a) Informe el nombre completo, NIT, dirección, correo electrónico del laboratorio privado con el que pretenden realizar la prueba de ADN de aquellos con exhumación de cadáver del causante Ernesto Mejía Correa. b) Alleguen la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informen, es certificado y acreditado en el 2024 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad. c) El valor de la prueba de ADN con respecto a ambos y con exhumación de cadáver del causante Ernesto Mejía Correa y el protocolo del laboratorio para la exhumación, así como para la toma de muestras su cotejo y la fecha aproximada de entrega de resultados..." siendo carga de las partes y no del Despacho informar el nombre del laboratorio debidamente certificado donde se llevará a cabo la práctica de la prueba genética.

Así las cosas, y viendo que la petición viene presentada por una de las partes,, se insta a la profesional en derecho para que de común acuerdo con la otra parte demandante realicen las gestiones a que hay lugar en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto del 6 de febrero de 2024 y en auto del 23 de febrero de la misma anualidad.

por lo anterior no se accede a la petición incoada por la togada la Dra. María Isabel Jaramillo Jaramillo, y se le insta para que, en compañía de la otra parte demandante, se realicen las diligencias a que hay lugar en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, toda vez que la orden fue dirigida a los dos demandantes. en los procesos acumulados.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada que representa a una de las partes demandantes el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a los dos demandantes y en el término máximo de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones a que hay lugar en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto del 6 de febrero de 2024 y en auto del 23 de febrero de la misma anualidad, y alleguen al Despacho la información que ese les requirió, siendo su carga frente a la indagación de los laboratorios y no del Despacho, pues deviene de un dictamen que deben aportar los mismos, so pena de las consecuencias procesales frente al incumplimiento a una orden judicial para los dos demandantes.

cjpa

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0080cde61328e43999c309e9e97877e91ee17e36fad19f769a1ae8b1f87ab5**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la liquidación realizada por el Despacho para efectos de establecer el valor de la última cuota.

2024-012							
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
2023							
agosto	\$ 125.000,00	\$ 625,00	7	\$ 4.375,00	\$ 129.375,00		\$ 129.375,00
septiembre	\$ 250.000,00	\$ 1.250,00	6	\$ 7.500,00	\$ 257.500,00		\$ 386.875,00
octubre	\$ 250.000,00	\$ 1.250,00	5	\$ 6.250,00	\$ 256.250,00		\$ 643.125,00
noviembre	\$ 250.000,00	\$ 1.250,00	4	\$ 5.000,00	\$ 255.000,00		\$ 898.125,00
diciembre	\$ 250.000,00	\$ 1.250,00	3	\$ 3.750,00	\$ 253.750,00		\$ 1.151.875,00
extra diciembre	\$ 125.000,00	\$ 625,00	3	\$ 1.875,00	\$ 126.875,00		\$ 1.278.750,00
vestuario	\$ 170.000,00	\$ 850,00	3	\$ 2.550,00	\$ 172.550,00		\$ 1.451.300,00
2024							
enero	\$ 281.750,00	\$ 1.408,75	2	\$ 2.817,50	\$ 284.567,50		\$ 1.735.867,50
febrero	\$ 281.750,00	\$ 1.408,75	1	\$ 1.408,75	\$ 283.158,75		\$ 2.019.026,25
marzo	\$ 281.750,00	\$ 1.408,75	0	\$ -	\$ 281.750,00		\$ 2.300.776,25
							\$ 2.300.776,25
TOTALES	\$ 2.265.250,00	\$ 11.326,25		\$ 35.526,25	\$ 2.300.776,25	\$ -	\$ 2.300.776,25

Manizales, 4 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00012-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE : MENOR
J.S.M.R representado por la señora GREICI ALEAJANDRA RADA
ESCOBAR
DEMANDADO : JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor **J.S.M.R** representado por la señora **GREICI ALEJANDRA RADA ESCOBAR** y a cargo del demandado **JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES** quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida

cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, autoriza que ese acto, se realice por correo electrónico cuando se cuenten con las evidencias ahí establecidas.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta No. 438 del 10 de agosto de 2023 del ICBF Regional Caldas, donde el señor José Alexander Monsalve Morales, se comprometió a suministrar a favor de su menor hijo J.S.M.R la suma de \$250.000 pagaderos en dos cuotas cada mes de \$125.000 y dos cuotas adicionales por valor cada una de \$125.000 en junio y en diciembre de cada año como cuota alimentaria. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde agosto de 2023 hasta enero de 2024 y por las sumas que se siguieran causando hasta el pago; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir, luego de haber sido notificado de manera personal y como lo ordena el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado de la demanda, no pagó ni presentó medios de excepción que lograran enervar la obligación ejecutada.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, por no configurarse el presupuesto del artículo. 365 del CGP. para imponerla, esto

es, la controversia, pues el demandado no se opuso a las pretensiones, razón por la que la orden de seguir adelante la ejecución se realice por auto y no por sentencia.

3.6 Frente a la inscripción del REDAM

a) El artículo 5 de la Ley 2097 de 2021, regula el procedimiento para la inscripción del **REDAM** y dispone que tal petición solo se hará a instancia del acreedor alimentario y la misma se dará traslado al deudor por 5 días, culminados los cuales se procederá a resolver la solicitud bajo el fundamento de la existencia o no de una justa causa; decisión que será objeto del recurso de reposición, solo una vez en firme la decisión que ordena tal inscripción, el Juez o la autoridad a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

b) La parte demandante, solicitó inscripción del demandado en el registro nacional de deudor alimentario moroso REDAM, surtido el traslado al demandado, de que trata el Artículo 3º de la ley 2097 de 2021, el mismo no hizo pronunciamiento alguno.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que,

i) Como quiera que ya se corrió traslado al demandado de la solicitud de inscripción al correo electrónico y éste no se opuso y toda vez que consta una deuda por \$2.300.776 como se puede evidenciar en la liquidación del crédito realizada de oficio por el Juzgado, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar el registro **REDAM** a efecto que se inscriba al demandado dentro del mismo. Para ello la Secretaría deberá comunicar los datos de que trata el Art.5º de la Ley 2097 de 2021, teniendo en cuenta para el efecto el valor de cuotas adeudadas de conformidad con la liquidación de que oficio realizó la Secretaría Despacho.

ii) Advertido que en el presente asunto no se ha presentado la liquidación del crédito y que para la incorporación de los datos establecidos en la Ley 2097 de 2021, se requiere conocer los datos de la última cuota adeudada, solo por esta ocasión y de manera excepcional la misma se hizo por la Secretaría del Despacho, la cual se procederá a dar traslado a las partes para los efectos establecidos en el artículo 446 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$1.826.750 a favor del menor **J.S.M.R** representado por la señora **Greici Alejandra Rada Escobar** y a cargo del señor **Jorge Alexander Monsalve Morales**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR traslado de la liquidación realizada por la secretaria del Juzgado y que se encuentra al inicio del presente auto por el término de 3 días, para los efectos contenidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor del demandante **Jorge Alexander Monsalve Morales**.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del demandado **Jorge Alexander Monsalve Morales** identificado con cédula de ciudadanía 1.035.852.801, en el Registro de deudores alimentarios morosos **REDAM. Secretaría** proceda a remisión de la solicitud de la inscripción ordenada en la plataforma establecida para el efecto donde se dará la información ahí solicitada, en los términos establecidos en la Ley la Ley 2097 de 2021 y deje la constancia de la inscripción en el expediente, así como lleve el control de la inscripción ordenada.

SEPTIMO: DAR traslado de la liquidación realizada por la secretaria del Juzgado y que se encuentra al inicio del presente auto por el término de 3 días, para los efectos contenidos en el artículo 446 del CGP.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1b7e287a90edabf3302c9ce42d4f0132bdd66a01c2f375597e2492a267db62**

Documento generado en 04/03/2024 05:32:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2024 00034 00

PROCESO: MODIFICACION DE VISTIAS

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO

**DEMANDADA: MENOR J.A.M representada por la señora MARY
JULIETH MARIN RAMIREZ**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 22 de febrero de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no informó cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada Mary Julieth Marín Ramírez ni anexó evidencias, por lo tanto, la parte demandante deberá notificar a la señora Mary Julieth Marín Ramírez en la dirección física reportada en la demandada.
3. Se negará la solicitud de regulación de visitas provisional de la menor **J.A.M** pues como ya se indicó de manera precedente las mismas ya están reguladas y lo que en este trámite se procederá a establecer es si hay lugar a modificar las ya reguladas pues son éstas las que deben cumplirse hasta que se acceda, de ser el caso, a las pretensiones de la demanda.
4. Se dispondrá actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio las cuales se decretaran en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Modificación de Visitas, presentada por el señor **CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO**, a través de apoderada judicial, en frente a la menor **J.A.M** representada legalmente por la señora **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Mary Julieth Marín Ramírez, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: : NEGAR la notificación de la demandada a la señora **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ** al correo electrónico reportado en la demandada, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de ese proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito. Surta la notificación a la demandada **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ** a la **dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida el artículo 291 y 292 del CGP, allegando las copias cotejadas y selladas y la certificación que exige esa normativa.



QUINTO: NEGAR la solicitud de regulación de visitas provisional de la menor J.A.M por lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la Defensora de Familia y al Procurador de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso

1. Visita Social a través de la asistente social que designe el centro de Servicios para los Juzgados de Familia.

a) Al lugar de residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea; se establecerá con quién habita, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para residir la menor, si las situaciones ambientales, familiares y económicas le brindan un ambiente óptimo para su desarrollo integral, si se encuentra escolarizada; si en su entorno se evidencia vulneración de derechos deberá precisar de dónde y de quién provienen: En lo posible se realiza indagaciones de fuentes colaterales.

b) Al lugar de residencia del padre para establecer si tiene una residencia que permita recibir a la menor, si su entorno es adecuado para el desarrollo integral de la menor, si se cuentan con condiciones ambientales y familiares adecuadas, si la menor tiene un espacio adecuado para ella si existen o no factores que puedan vulnerar sus derechos. Se indagará con la progenitora el correo electrónico de aquella y se dejará incluido en el informe.

En caso que para el momento de la visita la parte demandada aún no se hubiera notificado la asistente social procederá a surtir la notificación, dejando el acta pertinente en tal sentido.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del expediente en centro de Servicios para que se realice y se presente el informe.

2. Oficiar a la Comisaria Primera de Familia de Manizales, a fin de que se sirva remitir copia digital de las actuaciones administrativas en las cuales hayan intervenido los señores Carlos Eduardo Álvarez Agudelo y Mary Julieth Marín Ramírez por violencia intrafamiliar. Secretaría libre el oficio pertinente y desde a la entidad en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información solicitada.

3. Oficiar al Juzgado Primero Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, para que remita copia digital del proceso penal adelantado al señor Carlos Eduardo Álvarez Agudelo por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años. Secretaría libre el oficio pertinente y desde a la entidad en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información solicitada.

4. Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, a fin de que se sirva remitir copia digital del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor Carlos Eduardo Alvarez Agudelo en frente a la señora Mary Julieth Marín Ramírez. Secretaría libre el oficio pertinente y desde a la entidad en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información solicitada.

5. Oficiar al ICBF regional Caldas, para que informe si con respecto a la menor J.A.M se han iniciado procesos de verificación o restablecimiento d derechos, de ser así se certificará en qué estado se encuentran activos o terminados, y en esos dos casos se remitirá el expediente digital. Secretaría libre el oficio pertinente y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desde a la entidad en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información solicitada.

6. Oficiar al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, para que remita copia digital del proceso penal adelantado a la señora Mary Julieth Marín Ramírez por el delito de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 17001-60-00-060-2020-01669-02. Secretaría libre el oficio pertinente y desde a la entidad en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información solicitada.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9374f2c684845ac6a13529a7e880514074cd0fb1a5d55a54cda0e2aa63ba6981

Documento generado en 04/03/2024 06:29:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1 7 001 31 10 005 2024 00048 00
PROCESO: CES EFECT CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ
DEMANDADA: LADY TATIANA MADRIGAL LONDOÑO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.
2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que la demandada proporcionó ante el centro de Evangelización y Catequesis CECAM, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ** contra la señora **LADY TATIANA MADRIGAL LONDOÑO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora **LADY TATIANA MADRIGAL LONDOÑO** para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación de la demandada se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico reportada en la demanda y por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Angela María Alzate, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.470 y T. P. 366.292, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b7a00c98e0272b0eda108aecbc9ee1d056af29982c1d9641c909ef5e4d570**

Documento generado en 04/03/2024 04:31:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17001311000520240004900
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.E.V.G representado por la señora
Leidy Carolina Grisales
DEMANDADO : Juan David Vásquez Arroyave

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación Nro. 00751 de fecha 21 de julio de 2014, ante el consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de Caldas, la existencia de unaobligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento depago.
- 2.Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado y se solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA, por encontrarse el demandado allí vinculado sin aportarse prueba laguna que lo demuestres, no se accede a su petición y en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página delADRES para que en caso de reportar EPS vigente, se la requiera para que informe cuál es laúltima dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado, si es cotizante qué entidad o empresa reporta como su empleadora o administradora de pensiones en caso de reportarse que el mismo sea pensionado y cuál es el salario base de cotización.
3. Con respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM, previo a resolver sobre la misma y como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, se ordena correr traslado de la misma al demandado para los efectos ahí contenidos: termino que le correrá concomitante al traslado de la demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$1.897.196, 43 pesos de cuotas ordinarias y por valor de \$438.161,3 pesos por cuotas extraordinarias a favor del menor **J.E.V.G.** representada legalmente por la señora **LEIDY CAROLINA GRISALES** y a cargo del señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ ARROYAVE** con C.C 1.053.792.232, por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

Mes/año Cuota ordinaria	Valor adeudado
enero/2023	\$99.804,50
enero/2023	\$99.804,50
febrero /2023	\$99.804,50
febrero/2023	\$99.804,50
marzo/2023	\$-63.195,50
marzo/2023	\$10.305,50
abril/2023	\$99.804,50
abril/2023	\$99.804,50
Mayo/2023	\$99.804,50
Mayo/2023	\$99.804,50
Junio/2023	\$13.804,50
Junio/2023	\$-59.195,50
Julio/2023	\$99.804,50
Julio/2023	\$99.804,50
Agosto/2023	\$12.804,50



Agosto/2023	\$19.804,50
Septiembre/2023	\$99.804,50
Septiembre/2023	\$99.804,50
Octubre/2023	\$99.804,50
Octubre/2023	\$99.804,50
Noviembre/2023	\$99.804,50
Noviembre/2023	\$49.804,50
Diciembre/2023	\$99.804,50
Diciembre/2023	\$99.804,50
Enero/2024	\$105.804,50
Enero/2024	\$105.804,50
Febrero/2024	\$105.804,50
TOTAL	\$1.897.196,43

Mes/año Cuota extraordinaria	Valor adeudado
junio/2015	\$2.300,00
diciembre/2015	\$2.300,00
junio/2016	\$5.961,00
diciembre/2016	\$5.961,00
junio/2017	\$9.878,27
diciembre/2017	\$9.878,27
junio/2018	\$13.411,09
diciembre/2018	\$13.411,09
junio/2019	\$17.215.75
diciembre/2019	\$17.215.75
junio/2020	\$21.248.70
diciembre/2020	\$21.248.70
junio/2021	\$23.742.40
diciembre/2021	\$23.742.40
junio/2022	\$31.168.26
diciembre/2022	\$31.168.26
junio/2023	\$94.155.18
diciembre/2023	\$94.155.18
TOTAL	\$438.161.3

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría realice la indagación ordenada en el numeral 2 de este providencia **y la parte demandante deberá estar atenta a la información para que proceda a surtir la notificación.**

TERCERO: NOTIFICAR del demandad el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ ARROYAVE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cualdeberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombiacon No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240004900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora LEIDY CAROLINA GRISALES, con C.C.1053792332 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, el señor **Juan David Vásquez Arroyave**, por el término de cinco (5) días a la notificación personal del presente auto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos; término que correo concomitantemente al traslado de la demanda

CUARTO: CONCEDER EL BENEFICIO DEL AMPARO DE POBREZA Y RECONOCER personería Judicial, a la estudiante de derecho Antonella Arciniegas Garzón, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1007602368, adscrita al consultorio jurídico “Daniel Restrepo Escobar” dela Universidad de Caldas

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f482bfb760b24aac4c8aed73ed17c0df111edd9f8de78bfa136a227d16126c**
Documento generado en 04/03/2024 06:22:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>